

**ORDEN de 21 de julio de 1961 por la que se conceden a los contenedores de propiedad particular matriculados en una Administración ferroviaria miembro de la Unión Internacional de Caminos de Hierro las mismas facilidades otorgadas a los que son propiedad de las Compañías de Ferrocarriles.**

Ilustrísimo señor:

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en escrito dirigido a este Ministerio, formula solicitud en el sentido de que las facilidades otorgadas por el artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas a los contenedores que son propiedad de Empresas ferroviarias se hagan extensivas a los que, aun siendo de propiedad particular, estén matriculados en una Empresa de ferrocarriles.

Fundamenta su petición la Red Nacional mencionada en los siguientes extremos: Que son constantes las quejas que recibe de las Administraciones ferroviarias extranjeras, miembros de la Unión Internacional de Ferrocarriles (U. I. C.), respecto a la diferencia de trato que se da por las Aduanas españolas en el despacho de los contenedores que vienen en importación temporal cuando son de propiedad particular—aunque estén matriculados en una Administración ferroviaria—al trato que reciben los de los propios ferrocarriles; que el artículo 138 antes citado establece, en su apartado C), una distinción fundamental entre los contenedores propiedad de alguna Empresa de ferrocarriles y los que sean propiedad de Empresas privadas o de particulares, pues en tanto los primeros pueden circular libremente con tal de que lleven el distintivo de la Compañía ferroviaria con la inscripción «Apto para tráfico internacional», para los segundos es obligatoria la expedición de un pase serie B-1, valedero para tres meses; que los contenedores de propiedad particular matriculados en una Administración ferroviaria miembro de la U. I. C. tienen en todos los países la misma consideración que los que son propiedad de los Ferrocarriles, y, finalmente, que en atención a lo expuesto solicita se aclare el artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los citados contenedores de propiedad particular matriculados en una Administración ferroviaria miembro de la U. I. C. sean considerados, a todos los efectos, como los que son propiedad de las Compañías de ferrocarriles.

Examinado el contenido del repetido artículo 138, cuyo texto fué modificado por Orden ministerial de 7 de julio de 1960, se observa que el mismo no contempla más que dos casos en el régimen aduanero de importación temporal de contenedores, basados en la propiedad de los mismos, que son: los que sean propiedad de Empresas ferroviarias y los pertenecientes a particulares o Empresas privadas, estableciendo para los primeros un régimen de libertad en su importación temporal y sometiendo a los segundos a la exigencia de la extensión de un pase para su entrada y salida del territorio español.

La petición formulada por la Renfe plantea un caso distinto a los anteriormente citados, cual es el de aquellos contenedores que, aun perteneciendo a particulares, se hallen matriculados en una Administración miembro de la Unión Internacional de Ferrocarriles, para los cuales solicita el régimen de libertad antes expresado. Tal petición ha de ser resuelta en sentido favorable, no sólo porque el Código de la Unión Internacional de Caminos de Hierro afecta a España, sino por la razón fundamental de que los contenedores que en tráfico internacional penetran en territorio español proceden de Francia o de Portugal, países que pertenecen a la Unión mencionada, por cuya causa sus Empresas ferroviarias no pueden dejar circular por sus líneas los contenedores que no estén matriculados en alguna Administración que sea miembro de la Unión Internacional expresada.

No existiendo inconveniente alguno en acceder a la petición formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el caso cuarto del artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para la interpretación de sus preceptos, ha resuelto disponer:

1.º Los contenedores propiedad de Empresas privadas o de particulares que al amparo de lo dispuesto en el caso segundo de la disposición cuarta del Arancel entren en España en régimen de importación temporal, disfrutará de la libertad de circulación prevista en el apartado C) del artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para los que son propiedad de Empresas ferroviarias, siempre que ostenten las iniciales U. I. C. en lugar próximo a la inscripción de la Empresa del

país donde el contenedor figure matriculado, que deberá ser miembro de la Unión Internacional de Caminos de Hierro.

2.º Cuando se trate de contenedores pertenecientes a Empresas privadas o a particulares que no ostenten las iniciales antes expresadas, será obligatoria la extensión de un pase de la serie B-1 para la entrada de los mismos en España en régimen temporal.

3.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones que estime precisas para la resolución de las dudas que pudieran presentarse en la ejecución y puesta en práctica de los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 26 de julio de 1961 sobre bonificación a favor de los asegurados de los recargos establecidos para el Consorcio de Compensación de Seguros.**

Ilustrísimo señor:

La Ley de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación, de 13 de abril de 1956, determinan el coeficiente de los recargos a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros para el cumplimiento de sus fines, destinándose el excedente, los ejercicios que se producen, a constituir un fondo de reserva para cubrir los posibles déficit de ejercicios futuros, dada la irregularidad con que se originan los siniestros catastróficos.

Ahora bien, con objeto de que los asegurados puedan resultar beneficiados mediante la bonificación de aquellos coeficientes, conviene arbitrar un sistema que, con la adecuada agilidad, permita llevar a cabo tanto la referida bonificación, una vez que las reservas hayan alcanzado cierto límite que garantice la estabilidad económica del Organismo, como, en caso necesario, dejar sin efecto la misma y restablecer el coeficiente anterior.

La mencionada bonificación resulta más probable por cuanto en el próximo ejercicio el Consorcio terminará de amortizar los «certificados de reserva» que se habían emitido para la liquidación de la siniestralidad derivada de nuestra guerra civil.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por el artículo 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando la reserva de supersiniestralidad de cualquiera de las Secciones que conforme a la Ley de 16 de diciembre de 1954 integran el Consorcio de Compensación de Seguros haya alcanzado una cifra que supere el cuádruplo de los ingresos medios anuales en el trienio anterior, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones dictará resolución otorgando una sensible bonificación en el coeficiente de los recargos correspondientes a los Ramos comprendidos en la Sección de que se trate.

Segundo.—Si en algún momento dicha reserva disminuyese hasta el punto de que su importe fuera inferior a la mitad de la cuantía señalada en el apartado anterior, se acordará por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones que quede sin efecto, en todo o en parte, la bonificación que se había concedido. También se dejará sin efecto la bonificación total o parcialmente cuando a reserva de la Sección de que se trate no supere el 50 por 100 de la que correspondería conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, pero tomando como base los ingresos que se habrían producido de no haberse concedido la bonificación.

Tercero.—Por el sistema establecido en los dos apartados anteriores, no podrá aumentarse el coeficiente de los recargos que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consorcio, de 13 de abril de 1956, estuviera vigente antes de la bonificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.